

RV: RECURSO DE QUEJA - 110013105008_2020_00278_01-ÁLVARO GALINDO PARDO-3758

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/06/2023 8:40

Para: Despacho 03 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprieto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

Recurso de Queja Alvaro Galindo.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 8:33

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA - 110013105008_2020_00278_01-ÁLVARO GALINDO PARDO-3758

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 4:57 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA - 110013105008_2020_00278_01-ÁLVARO GALINDO PARDO-3758

Señor

Tribunal Superior del Distrito De Bogotá - Sala Laboral

MP Hugo Alexander Ríos Garay
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro Galindo Pardo

Demandada: Colpensiones

Radicación: 110013105008_2020_00278_01

Asunto: Recurso de Casación

Ivan Mauricio Restrepo Fajardo identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente allegó memorial interponiendo recurso de queja.

Gracias

--



Ivan Mauricio Restrepo Fajardo | Abogado
Restrepo Fajardo Abogados & Asociados
Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá D.C., Colombia
PBX: +57 601 3163916 | Celular: +57 312 305 0428
E-mail: mauricio.restrepo@restrepofajardo.com
Website : www.restrepofajardo.com

Gracias por considerar el impacto ambiental de imprimir los correos electrónicos



Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral
Magistrado Ponente: Hugo Rios Garay
E.S.D

Ref. Recurso de Reposición – En Subsidio Queja
Demandante: Álvaro Galindo Pardo
Demandado: Colpensiones
Radicado: 110013105008_2020_00278_01

Iván Mauricio Restrepo Fajardo mayor de edad, residente en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.688.624 de Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demanda, por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidio Queja** contra el auto de fecha 08 de junio de 2023 proferido por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, el cual resolvió Negar el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

Lo anterior en atención a que según lo motivado por el honorable Tribunal Superior, la cuantía no alcanza a superar el monto estipulado de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, se debe tener en cuenta que mi poderdante el señor Álvaro Galindo Pardo, tiene derecho a que se le reliquide su prestación pensional a partir del 01 de octubre de 2014, bajo los parámetros y condiciones del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante los últimos 10 años de servicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, prestación que es vitalicia y es un derecho fundamental y a la cual tuvo derecho debido a que cumplió con los siguientes requisitos:

1. Nació el día 20 de septiembre de 1954, cumpliendo así los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2014.
2. Que el último aporte al Sistema General de Pensiones fue realizado por mi poderdante el 30 de septiembre de 2014.
3. Cotizó al Sistema Pensional más de 1.391 semanas, no pudiendo aumentar su tasa de reemplazo al seguir cotizando.

Mi poderdante el señor **Álvaro Galindo Pardo** tiene derecho a que se reliquide su prestación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante **los últimos 10 años de servicio**; toda vez que entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 esto es el 01 de abril de 1994 y el cumplimiento de la edad (60 años), esto es el 20 de septiembre de 2014 le hacía falta más de diez (10) años para adquirir el derecho y contaba con más de 1.391 semanas cotizadas

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Además tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solicitados en las pretensiones de la presente demanda a partir del 01 de Octubre de 2014 hasta que se verifique su pago, generados por la demora injustificada del reconocimiento del retroactivo de la Pensión de Vejez, esto es, sobre las mesadas pensionales completas dejadas de cancelar, entre el 10 de octubre de 2014 al 01 de febrero de 2015, toda vez que para sancionar o reconocer la mora en el pago de dichas mesadas; la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en múltiples ocasiones ha tenido oportunidad de precisar que el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeto a condiciones o requisitos distintos

al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta clase de reconocimiento, dentro de la regulación unificadora, mediante sentencia SL 1681-2020, radicación No. 75127 del 03 de junio de 2020 Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

“Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”

(I) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios Radicación n.º 75127 SCLAJPT-10 V.00 17 con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(II) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(III) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones

En conclusión, Señor magistrados si examinamos el valor al cual mi poderdante podría tener derecho en virtud de la reliquidación pensional encontramos que es superior a los 120 SMLMV que se necesita para que se estudie el presente proceso en sede de casación, lo cual suple la razón por la cual fue negado el presente recurso.

En consecuencia de manera respetuosa se solicita sea revocado el numeral primero de la parte resolutive del auto citado, en cuanto a denegar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto el 08 de junio de 2023, y en su defecto conceda el Recurso Extraordinario de Casación ante el superior jerárquico, toda vez que ello vulnera principios rectores y garantías procesales.

Amparo mi anterior solicitud en lo preceptuado en el Capítulo **V Recurso de Queja** del Código General del Proceso. Que a la letra cita:

“Artículo 352: Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

“Artículo 353: el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)”

Adicionalmente me permito solicitar que a mis costas sean expedidas las copias auténticas necesarias para surtir el trámite del recurso impetrado, me permito allegar liquidación con el fin de que se estudie la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación.

Atentamente,



Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C No. 74.688.624 De Medellín
T.P 67.542 Del C.S De La J.